

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76 001 40 03 020 2021-00802-01

Pertenencia

Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

Estando el proceso para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, se advierte que en el presente asunto se ha incurrido en causal de nulidad que invalida el trámite, por lo que se procede a decretar la nulidad de la sentencia objeto de impugnación.

ANTECEDENTES:

1.- Actuando por conducto de apoderado judicial, pretendieron los demandantes, **JULIAN, OSWALDO, y ALBERTO BERNAL SANCHE; JOSE HOMERO BERNAL BOLAÑOS**, a través de demanda Verbal de Pertenencia propuesta contra la señora **LEONOR VASQUEZ DE DOMINGUEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, que se declare que "ha adquirido por prescripción ordinaria de dominio", la totalidad del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370-27580, asignado a a lote de terreno a Finca, denominada "la Floresta", en el Municipio de Cali, el cual ha ejercido posesión por más de 60 años.

2.- Mediante auto de 10 de noviembre de 2021, se admitió a trámite la demanda como "ordinaria de pertenencia" y se ordenó correr traslado de la misma a los demandados y a las personas indeterminadas, por el término de veinte (20) días (FI. 47).

3- En dicha providencia se ordenó el emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas, en cuyo cumplimiento se efectuaron las publicaciones de rigor, en las cuales, conforme lo previsto en el auto admisorio, se informó que se trataba de una "demanda ordinaria de pertenencia"

4.- Cumplidas las notificaciones a través del respectivo curador, se dispuso llevar a cabo las audiencias pertinentes para recepción de pruebas, alegatos finales.

5.- La sentencia se dictó en forma escrita el 7 de junio 2023, a través de la cual se negaron las pretensiones del actor.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero memorar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 133 del Estatuto General del Proceso, el proceso se ve afectado de nulidad "Cuando... no se cita en debida forma al Ministerio Público **o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado**". (Subraya y negrilla del despacho.)

A su turno, prevé el numeral 5 del artículo 375 del Código General del proceso que "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales

sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. **Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...**” (Subraya y negrilla del despacho)

2.- Del certificado de tradición anexo a la demanda cuyo estudio nos ocupa, en segunda instancia, se observa claramente que fungen como titulares de dominio, los señores: **NELLY, ABRAHAN, GRACIELA, ANA MILENA, AIDA, DIEGO Y JAIME DOMINGUEZ VASQUEZ**, y el litigio se adelantó sin cumplir la obligatoria citación, que la citada norma exige.

3.-En este orden de ideas, este despacho considera, sin lugar a duda alguna, que el proceso llegado en apelación a este despacho incurre en el vicio de nulidad consagrado en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no haber citado, siendo obligatorio hacerlo, a los señores: **NELLY, ABRAHAN, GRACIELA, ANA MILENA, AIDA, DIEGO Y JAIME DOMINGUEZ VASQUEZ**.

Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todas las personas titulares de derechos reales y que por ende deben catalogarse como litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

El artículo 61 del actual estatuto procesal indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural.

A su turno el inciso final del Artículo 134 del C.G.P. dispone que: La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.**

La norma en cita impone claramente el remedio a seguir en caso de no haberse integrado debidamente el contradictorio y no es otro que declarar la nulidad de la providencia y proceder a adecuarlo. La norma no hace diferencia en la forma en que se constate la irregularidad, sino que ordena, que se invalide la sentencia y se remita el expediente al Juez de primera instancia quien debe proceder a integrar adecuadamente el contradictorio y dictar nuevamente sentencia. Es importante resaltar, que lo anterior no conlleva a invalidar

la actuación frente a todos, solo frente a las personas que faltan por integrar el contradictorio¹.

De lo anterior deviene la necesidad de anular la sentencia proferida en primera instancia, con el fin de que se integre el contradictorio respecto de las personas que figuran inscritas en el certificado de tradición anexo a la demanda, como titulares de dominio, estos es los señores: **NELLY, ABRAHAN, GRACIELA, ANA MILENA, AIDA, DIEGO Y JAIME DOMINGUEZ VASQUEZ**, dejando a salvo la actuación realizada en primera instancia, respecto de quienes intervinieron en ella.

En mérito de lo brevemente expuesto, se,

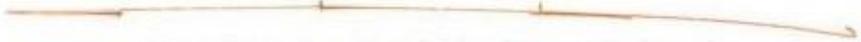
RESUELVE

Primero.- **ANULAR** la Sentencia de fecha 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, por los motivos atrás expuestos, dejando a salvo la actuación realizada en primera instancia, respecto a quienes intervinieron en ella.

Segundo: Ordenase al juzgado Veinte Civil Municipal de Cali, integrar debidamente el contradictorio respecto de los señores **NELLY, ABRAHAN, GRACIELA, ANA MILENA, AIDA, DIEGO Y JAIME DOMINGUEZ VASQUEZ**, quienes figuran inscritos como titulares del derecho real dominio, en el certificado de tradición anexo a la demanda, tal y como lo exige el numeral 5° del Artículo 375 del C.G.P.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen, con el fin de que rehaga la actuación anulada.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

¹ “Lo anterior significa que en materia de nulidades, pese a la existencia de litisconsorcio necesario, la invalidación de la actuación frente a uno, no conlleva automáticamente a abolir toda la actuación frente a todos (...)” Sentencia Corte suprema de justicia Sala de casación civil de 22 de marzo de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2012-02174-00 M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. En este mismo sentido: Sentencia CSJ SC de 4 de julio de 2012, rad. 2010-00904-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920180014600**

Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

Solicita la doctora **MARIA SARA MONTOYA TABARES**, en su calidad de demandante, la terminación del proceso que en su propio nombre instauró contra el **EDIFICIO PARQUES DE LA FONTANA**.

Como quiera que lo solicitado es procedente conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado

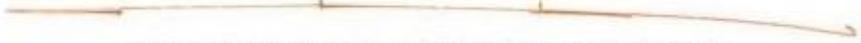
RESUELVE:

Primero.- DAR por terminado el proceso ejecutivo propuesto por **MARIA SARA MONTOYA TABARES** contra **EDIFICIO PARQUES DE LA FONTANA**, por pago total de la obligación.

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Tercero.- En firme el presente proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo Singular (76001310300920220003200)

Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

El doctor BERNARDO ENRIQUE RIVERA MEJIA, de quien se acredita que actúa en calidad de representante legal y/o apoderado especial de BANCO DAVIVIENDA S. A., manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., en su calidad de fiador, la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$45.830.375,00)**, derivada del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en el pagaré suscrito por INVERSIONES RODAR S.A.S., identificada con el NIT: 9009980212, pago discriminado así:

- 1.- Pagaré No. **10781928** la suma de \$36.685.785,00 realizado el pago el día 03 de marzo de 2023.
- 2.- Pagaré No. **10781928** la suma de \$9.164.590,00 realizado el pago el día 03 de marzo de 2023.

Visto lo anterior, para el suscrito juzgador, es procedente la solicitud toda vez que se encuentra acreditado las partes conforme a los certificados acompañados, de igual manera, el pagaré arriba aludido hace parte de los documentos que sirven de base de la presente ejecución.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la subrogación parcial que realizó **BANCO DAVIVIENDA S. A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.**, en relación a la siguiente cantidad:

Obligación que consta en el siguiente pagaré:

- 1.- Pagaré No. **10781928** la suma de \$36.685.785,00 realizado el pago el día 03 de marzo de 2023.
- 2.- Pagaré No. **10781928** la suma de \$9.164.590,00 realizado el pago el día 03 de marzo de 2023.

Segundo.- TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A.** como demandante dentro de este asunto en la proporción antes indicada y en esa misma condición se extiende el mandamiento de pago.

Tercero.- De la presente providencia queda notificada la parte demandante, el día que se notifique en estado la misma. Respecto de la parte demandada, se resolverá una vez la parte demandante acredite la notificación de dicho extremo procesal.

Cuarto.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor GABRIEL EDUARDO ROJAS VELEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – Ejecutivo Singular (76001310300920220003200)

Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

Por auto del 3 de agosto de 2023, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. este despacho requirió a la parte demandante (Banco Agrario de Colombia S. A. y Banco Davivienda S. A.), para procediera a cumplir la carga procesal que legalmente le corresponde, es decir la notificación del mandamiento de pago a los demandados, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

El día 25 de agosto de 2023, la doctora Aura María Bastidas Suarez, apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., informa al despacho que realizó notificación personal con resultado positivo en la avenida 2 Norte No. 74-03, posteriormente se surtió la notificación personal vía correo electrónico a las direcciones aportadas, por lo que solicita al despacho oficiar a la Cámara de Comercio, DIAN, Tras Unión, Data Crédito, con el fin de obtener la dirección del domicilio del demandado.

Al respecto tiene por decir el despacho que, la mencionada abogada no acreditó con los documentos pertinentes su dicho, pues no allegó prueba alguna que hubiera remitido copia de la demanda, anexos, providencias a notificar, y certificación del servicio postal autorizado que den fe del envío y recepción negativa del mensaje.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procederá a requerir tanto a la doctora Aura María Bastidas Suarez, apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S. A., como a la apoderada judicial del Banco Davivienda S. A., para que dentro del término de notificación y ejecutoria de la presente providencia acrediten que la notificación a la parte demandada fue surtida bien en la forma prevista o bien en el Código General del Proceso o bien como lo consigna la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que ello no implica que el término concedido en la providencia del 3 de agosto de la presente anualidad se haya ampliado, es decir, si no se acredita que la notificación fue realizada dentro de dicho término se dará cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 317 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de notificación y ejecutoria de la presente providencia proceda a acreditar que la notificación a la parte demandada fue surtida bien en la forma prevista o bien en el Código General del Proceso o bien como lo consigna la Ley 2213 de 2022.

Segundo.- ADVERTIR a la parte actora que, en caso que no se acredite que la notificación se hubiere realizado en el término concedido en el proveído del 3 de agosto de 2023, se dará aplicación al inciso 2 del artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RADICADO: 76001310300920220013700**

Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

En atención a lo acreditado, manifestado y solicitado en los escritos que antecede, el juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN SEBASTIAN ROJAS RIVAS, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.**, en la forma y términos del mandato conferido.

Como consecuencia del punto anterior, tiense por revocado el mandato conferido por **COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA.** a la doctora ANGELA MARIA VILLA MEDINA.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
RAD: 76001310300920223002460

Santiago de Cali, diez de octubre de dos mil veintitrés

Solicita la apoderada judicial de la parte actora el retiro de la demanda y, como quiera que ello es pertinente conforme lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- AUTORIZAR el retiro de la demanda verbal de restitución de la tenencia promovida por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** contra **LUZ EUGENIA MORIONES DIAZ.**

Segundo.- Una vez en firme la presente providencia, archívese la actuación del despacho previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ